Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00669-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado: Alfredo Ortiz Huertas

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Indíquese el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales de conformidad con el numeral 10. del artículo 82 del C. G. del P.

2. Según lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida a la persona por notificar.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original del pagaré, base de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

4. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
170ad49a385dbd2e91386ceb2b30976187acdf6f1476316ef9a888e19813fbed
Documento generado en 21/07/2021 04:57:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00671-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco de Bogotá S.A.
Deudora: Jessica Alexandra Montes Galindo

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aclárese en el poder o en la demanda, según sea el caso, el nombre del mandatario judicial, toda vez que el poder lo está confiriendo persona distinta a quien enuncia en el libelo introductorio de la solicitud.

2. De acuerdo a lo anterior, acredítese la calidad con que actúa la mandataria judicial. Adviértase que revisado el certificado de existencia y representación legal del demandante, está no figura allí.

3. Así mismo apórtese la vigencia de poder de la mandataria judicial del Banco de Bogotá S.A.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71b4f677e3729a967bdb2a937f30ca4e2b892dc8b4d1ffded3708b7f2dcdadd4
Documento generado en 21/07/2021 04:57:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00675-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **ANA DEICY HERRERA PADILLA,** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4610082427

1. $50.580.238 correspondiente al capital del pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 del C.G. del P., e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada judicialmente por la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada de la entidad actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e773e53d829eed6d2ef44df78500e5c354c6430a8a0717731f0f1c5bd8c525c

Documento generado en 21/07/2021 04:58:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00527-00

Con miras a resolver lo solicitado por el peticionario en escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del ***derecho de petición*** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

*"a) **El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*[1]*. (La negrilla y subraya son del Despacho)*

Aunado a lo expuesto, se le pone de presente al petente que lo pretendido en el escrito que denominó *"derecho de petición",* bien pudo ser solicitado a esta judicatura sin necesidad de recurrir al amparo constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprime el trámite como derecho de petición al escrito que antecede.

Sin embargo, se pone de presente al memorialista que el oficio de desembargo que solicita fue elaborado por el Despacho desde el 28 de septiembre de 2017 con el No. 2806, y fue retirado para su trámite ante Bancos y Corporaciones el

09 de octubre de 2017, tal y como se puede apreciar en el recibido de la copia del oficio que obra en el cdno. 1, pág. 79, folio 147 del expediente digital, con la firma impuesta por el petente y su número de cédula. De solicitar una actualización, deberá informar a esta sede, bajo la gravedad de juramento, el trámite realizado con el anterior oficio.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36a5b0e5bb657db3fc2217e5f68c4047ab6975752b4ab35b926702838db4e769

Documento generado en 21/07/2021 04:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00965-00
DEMANDANTE: ICETEX
DEMANDADOS: JULIO EDUARDO Y DAIRO ALFONSO GOMEZ CASTRO

Con miras a resolver lo solicitado por el peticionario en escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del ***derecho de petición*** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

*"a) **El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"[1]. (La negrilla y subraya son del Despacho)*

Aunado a lo expuesto, se le pone de presente al petente que lo pretendido en el escrito que denominó *"derecho de petición",* bien pudo ser solicitado a esta judicatura sin necesidad de recurrir al amparo constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprime el trámite de derecho de petición al escrito que antecede.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de la relación de títulos que antecede, dado que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por desistimiento

tácito por auto calendado 15 de octubre de 2019, por secretaría, y previa verificación de la inexistencia de remanentes se dispondrá sobre la entrega a quien se le hubieren descontado de los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c03d5481eecb53ce09d6a4d1f25029d0304f2dc0a2f80b2f4bdd5646f124dd60

Documento generado en 21/07/2021 04:57:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-01015-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Luis Fernando Zorro Pineda

Por cumplir los requisitos de ley, téngase por surtido el emplazamiento de Luis Fernando Zorro Pineda, acorde con la documental que precede.

Como quiera que el demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se le designa curador ad litem para que lo represente, nómbrese Curador Ad-Litem, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Se le fijan como gastos al auxiliar de la justicia la suma de $80.000. Comuníquesele la designación mediante telegrama, efectuando las advertencias de que trata el artículo 49 del C.G.P.

Así mismo en la comunicación a librar, infórmesele al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6962e16d19f576ac6870c572205109d244edf7c4251770491632cd62cf746d**
Documento generado en 21/07/2021 04:57:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00339-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Inversora de Colombia S.A.S. - Invercol S.A.S.
Demandados: Laurencia Caballero Berbeo y Rosalba Gutiérrez de Caballero

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Reprogramar y señalar la **hora de las 2:30 pm del día 7 de septiembre del año 2021,** a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *"restringir el acceso a las sedes judiciales del país,* se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59fa7b2a66bef3d1cd5c29d72cadb8bc6cff614f82e0879d3645f6f687afc69a
Documento generado en 21/07/2021 04:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 1001-40-03-010-2021-00023-00

PROCESO: Despacho Comisorio No. 15 proveniente del Juzgado 9 de Familia de Bogotá
SUB-CLASE: Sucesión
CAUSANTES: Joaquin Rodríguez Amador y Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Reprogramar y señalar la **hora de las 9:00 am del día 2 del mes de septiembre de 2021,** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de los inmuebles objeto de la presente comisión.

Comuníquese lo aquí dispuesto al secuestre designado. Envíese telegrama.

De otro lado, adviértasele a la parte interesada en la diligencia, que antes de la fecha señalada, deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objetos de cautela, con fecha de expedición no superior a un mes.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d3f0810b4eed2c0bf9a45dc3ff08e8743ae2a5559fc47e9eafd1732edd023**
Documento generado en 21/07/2021 04:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-000681-00

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Edilberto Cañón Parra
Demandados: Personas Indeterminadas

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico de la apoderada, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

2. Aporte el certificado catastral del bien objeto de este proceso, actualizado a la presente anualidad, expedido por la autoridad competente para ello.

3. Allegue el certificado de tradición del inmueble a usucapir, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

4. Allegue el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado a la presente anualidad, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60

del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
702b514cd38f228b051a2504f647f5ccb121c2a50663327e30ecfc00d12df5ee
Documento generado en 21/07/2021 04:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00685-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Finanzauto SA
Deudora: Diana Marcela Moreno Martínez

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

2. Según lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ef0fa410da2cdda9003af89a56b6a687be70b4cfa5dbca7d19bf2e2785d1ec8

Documento generado en 21/07/2021 04:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00687-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Finanzauto SA
Deudor: Ángel Andrés Mendoza Molano

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

2. Según lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré y el contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
196eadd90b31499fb4e1dcb10ce6a2075e8c17e3d2d6ea8810353bd92d7bc5fe

Documento generado en 21/07/2021 04:58:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00691-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio[1].

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que *"**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las*

localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C. G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, atendiendo a la suma de $35.499.984. (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. ***Ofíciese***

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0de17675323966bb81284ba1c6d4e49e3139999f1d110a6be369c854a4529a4

Documento generado en 21/07/2021 04:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00695-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Carlos Andrés Mosquera Vargas

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el poder para iniciar el proceso de la referencia, el cual deberá indicar expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

2. Acredítese, que el mandato sea remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

3. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
758a08a8e8af99e2b8f1c42b25210c061bb724f66278c4a4e9339f4f9cf3cf11
Documento generado en 21/07/2021 04:58:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00677-00

Clase de proceso: Restitución Contrato Leasing Habitacional
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Wuilmer Alexis Albarracín Candela

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio[1].

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que *"[**a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de Restitución de un Contrato de Leasing Habitacional, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, toda vez que el valor de la renta es $410.780,37 como lo informa el apoderado en la demanda, (artículo 26, numeral 6 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. ***Ofíciese***

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6aa2a64d5b9cba07e1a96c0e18d802bb7cdf542ad0633af6f8fffde4d17e9e22

Documento generado en 21/07/2021 04:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-000679-00

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandantes: Ana Quintero de Caro, Mauricio Melo Caicedo y Fabio Melo Caicedo
Demandados: Roberto Augusto Schmidt Quintero y Mariana Schmidt Quintero

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.

3. Aporte el certificado catastral del bien objeto de este proceso, actualizado a la presente anualidad, expedido por la autoridad competente para ello.

4. Allegue el certificado de tradición del inmueble a usucapir, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

5. Allegue el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado a la presente anualidad del predio de mayor extensión, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales

sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 61 de fecha 22/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31f01955743f1085cb80d6439efee1b89aa804ef623e8b92de25bd76051869da
Documento generado en 21/07/2021 04:58:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica